

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 NOV. 2020

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: LAURA MARIA GIL  
Demandado: IVAN REYES ESPITIA  
Radicación: 2013-01305.  
Asunto: Objeción Liquidación

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.- Sala Civil, que NEGÓ la acción de tutela interpuesta el demandante en contra del Juzgado 7 Civil del Circuito de la ciudad-Vinculado Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, y atendiendo la documentación anexa, se procede a resolver la objeción a la liquidación del crédito planteada dentro de las diligencias por el extremo pasivo, así:

#### **ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la Objeción a la liquidación de crédito, formulada por la parte demandada frente a la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, señalando que la liquidación presentada por el extremo actor se excede por más de ocho millones de pesos al valor real, dado que la se incluye erróneamente el valor de las costas pese a que el Juzgado aún no las ha liquidado aumentando en consecuencia la liquidación en la suma de \$5.958.970,00 M/cte.

#### **ANTECEDENTES**

Surtido el trámite correspondiente, agrega a los autos la liquidación de crédito que aporta la parte demandante, fijada ésta, la parte demandada presenta objeción allegando la liquidación alternativa.

#### **CONSIDERACIONES**

Reiteradamente, se ha sostenido, que la liquidación del crédito se contrae, en estrictez, a establecer, por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia se hubieren reconocido, '...desde luego que la liquidación del crédito y su adicción, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se halle en éste estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna modificarlas, aun cuando se verifique, de forma Oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos.

Revelan las actuaciones del presente proceso, y sin mayores consideraciones, que, efectivamente, el Despacho, en decisión adoptada el 25 de abril de 2014 (fl. 19 c1) el Juzgado Noveno Civil Municipal libra mandamiento de pago por la suma de \$70.000.000,00 por concepto de capital representado en 25 cuotas vencidas y no canceladas junto con los intereses de mora generados desde el día de exigibilidad de cada una de las cuotas que se encuentran debidamente discriminadas en el escrito de demanda, con apego al Art. 111 de la Ley 510/99.

En consecuencia, procede el Despacho al tenor del Art. 446-3 del C.G. del P., a verificar la liquidación del crédito presentada por las partes, encontrando que la aportada por el extremo actor, si bien cumple los presupuestos del Art. 111 de la Ley 510 de 1999, así como el período de causación de los intereses decretados, no así cumple frente a las liquidaciones de costas que incluye dentro de la misma liquidación, sin tener en cuenta que dichos rubros no hacen parte de la liquidación de crédito conforme lo establece el art. 366 del C.G. del P., pues estas deben ser liquidadas de manera concentrada y practicadas por el Secretario del Juzgado y en la cual se han de incluir los gastos procesales, así como la totalidad de las condenas impuestas.

Ahora bien, frente a la liquidación presentada por el extremo pasivo encuentra el Despacho que se encuentra ajustada a los lineamientos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN**, planteada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito practicada por la parte demandada en la suma de **\$123.740.832,40 M/cte**, conforme los folios adjuntos, liquidación practicada y que se aprueba hasta el 13 de Diciembre de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría se proceda a la actualización de la liquidación de costas, atendiendo las condenas impuestas dentro de la presente actuación, así como por el Superior.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIAN ANDRES ADARVE RIOS**  
**JUEZ**

(2)

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL</b> Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>042</u> de fecha <u>06 NOV 2020</u> La Secretaria <b>MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES</b></p>
---

Lmca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 05 NOV. 2020

Radicación 110014003048 2013-01305-00

Obre a los autos la anterior actualización a la liquidación de crédito que presenta la parte activa dentro de las diligencias

Conforme lo anterior y previo a correr traslado de la misma, la parte interesada tenga en cuenta para los efectos lo dispuesto en auto de esta misma fecha donde se resuelve la objeción a la liquidación inicialmente presentada.

En tal sentido deberá atenderse lo allí dispuesto, para lo cual se ha de modificar la liquidación conforme lo señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ANDRES ADARVE RIOS**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 042 de fecha 08 NOV 2020  
La Secretaria  
**MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES**